



Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977922851
FAX: 977922850
EMAIL: instancia8.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120218089616

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 475/2021 -5

-
Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4169000004047521
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona
Concepto: 4169000004047521

Parte demandante/eiecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Maria Isabel Ferrada Martin
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/eiecutada: BBVA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 311/2022

Juez: Francisco Javier Oficial Molina

Tarragona, 17 de mayo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador antes mencionado, en nombre y representación de la parte actora, se dedujo demanda origen de las presentes actuaciones, que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y acabó suplicando al Juzgado se dictara sentencia en virtud de la cual se condenara al demandado, y las costas de este procedimiento

SEGUNDO.- Emplazada la demandada, formuló contestación a la demanda.

TERCERO.- La parte demandada se allanó a los pedimentos de la actora, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- Observadas las formalidades legales en la tramitación del procedimiento.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora en su demanda acción declarativa de nulidad de cláusulas incluidas en el contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha de 28 de septiembre de 2005 y con número de protocolo 1591 (doc. 1 demanda). Y, en consecuencia, la eliminación de las citadas cláusulas de la Escritura, teniéndolas por no puestas, manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de las mismas. Alegando que las mismas infringen los requisitos exigidos por la normativa protectora de consumidores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dada la condición de consumidores de los actores y el carácter no negociado de las cláusulas impugnadas, tratándose de condiciones generales de la contratación, causando un desequilibrio económico en el consumidor. En concreto se insta la declaración de nulidad de la CLAUSULA QUINTA relativa a los gastos hipotecarios; y, en consecuencia la devolución de las cantidades, más los intereses legales.

Y todo ello con condena en costas.

La parte demandada, se allanó a la nulidad de la cláusula gastos, con restitución de cuantías. Interesaba la no condena en costas.

SEGUNDO.- Interesaba la parte actora la nulidad de la Cláusula QUINTA gastos hipotecarios. En este punto la parte demanda se allanó a la petición de nulidad interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LEC.

En el supuesto que se enjuicia, se estima que el allanamiento formulado por la parte demandada no se ha verificado en fraude de ley, ni comporta renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, como tampoco vulneración de prohibiciones o limitaciones que pudiera establecer la propia ley, por lo que procede, conforme a los preceptos expuestos, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 21.1 de la LEC, procede declarar la nulidad de la cláusula GASTOS, la entidad demandada deberá reintegrar a la parte actora:





- NOTARÍA (50%): 218,21.-€
- REGISTRO DE LA PROPIEDAD (100%): 255,28.-€
- GESTORIA (100%): 197,20.-€

Intereses legales.- Proceden los intereses legales de la cantidad que deba reintegrarse a la parte demandante, desde la fecha de cada uno de los pagos y hasta el dictado de la presente sentencia.

El Pleno del Tribunal Supremo se ha pronunciado entre otras en la Sentencia núm. 44, 46, 47, 48 y 49/19, todas ellas de 23 de enero. “Con la consiguiente obligación de la entidad prestamista de abonar al prestatario las cantidades indebidamente pagadas como consecuencia de la aplicación de la cláusula anulada, **con los intereses legales devengados desde la fecha de su pago (sentencia 725/2018, de 19 de diciembre)**”.

Por su parte, desde el dictado de esta resolución y hasta el completo pago de la cantidad, se devengará el interés de mora procesal, conformidad con el artículo 576.1 de la LEC.

TERCERO.- Costas.- En materia de costas cabe hacer referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª de fecha 13 de enero de 2020 núm. 5/2021: “(...) Su resolución pasa por las siguientes consideraciones: (i) la no aplicabilidad al caso del Real Decreto Legislativo 1/2017 limitado a la reclamación de las clausulas suelo; (ii) **la Orden ECO/734/2004, de 11 marzo, en su art. 15 no establece el plazo de dos meses como de espera sino máximo para la resolución de la reclamación por el banco; (iii) la reclamación extrajudicial no vincula a los actores, aunque puede servir de pauta para conocer su verdadera pretensión, tampoco impide al banco aceptarla en parte y pedir la concreción de las cantidades reclamadas como trámite previo para su parcial o completa aceptación;** (iv) de ser aplicable una norma procesal nacional lo sería en art. 395 LEC que preceptúa que en caso de allanamiento se entenderá que existe mala fe cuando media requerimiento extrajudicial previo; y (v) lo principal es que tenemos un nuevo criterio establecido por el TJUE y a él nos vamos a atener.

3.- *Esta Sala venía manteniendo el criterio de modular el régimen de costas en función del resultado económico del litigio.*





La SJUE 16 julio 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19 , Caixabank y Banco de Bilbao) nos obliga a modificarlo con fundamento en el efecto directo del Derecho de la Unión al declarar que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 , así como el principio de efectividad, que deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales. Por lo tanto, deben imponerse las costas de la instancia al banco demandado.”

Cabe la imposición de costas, siendo que además existe la reclamación extrajudicial, (doc. 2 demanda).

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta a instancias de [REDACTED], representados por el Procurador Sra. Herrada Martín; contra la mercantil BBVA SA representada por el Procurador [REDACTED]; y, en consecuencia:

1- Se **DECLARA** la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 28 de septiembre de 2005 y con número de protocolo 1591:

a) Cláusula QUINTO (gastos) contenida en la escritura de préstamo hipotecario.

2.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la parte actora, que subsistirá en todo lo no afectado por las anteriores declaraciones.

3.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a restituir el importe:





- NOTARÍA (50%): 218,21.-€
- REGISTRO DE LA PROPIEDAD (100%): 255,28.-€
- GESTORIA (100%): 197,20.-€

La cantidad se incrementará con los intereses legales desde la fecha del pago de cada uno de dichos conceptos hasta la fecha de la presente resolución. A continuación, devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago.

Todo ello con imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del mismo conocerá la Audiencia Provincial de Tarragona (artículos 458 y 463 LEC).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y





que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
AVILA**

SENTENCIA: 00073/2022

-

CALLE RAMON Y CAJAL N°1
Teléfono: 920359024, Fax: 920359006
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ2
Modelo: N04390

N.I.G.: 05019 41 1 2022 0000103

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 000021 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED] A

Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4: don Tomás Sánchez Puente

Procedimiento: Juicio Ordinario nº 21/22

Parte demandante: [REDACTED]

Letrado: don Manuel Chamorro Pavón

Procurador: doña Isabel Herrada Martín

Parte demandada: Caixabank S.A.

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA

En Ávila, a 16 de mayo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO – El día 13 de enero de 2022 la Procuradora doña Isabel Herrada Martín, actuando en representación de ██████████ presentó escrito de demanda de juicio ordinario dirigida contra Caixabank S.A.

SEGUNDO – Admitida a trámite la demanda, se procedió a emplazar a la demandada, que se personó en actuaciones a través de la Procuradora ██████████, que presentó escrito manifestando el allanamiento a la pretensión ejercitada, interesando la no condena en costas. Seguidamente se dio traslado a la parte demandante, que manifestó su aquiescencia con el allanamiento ejercitado, si bien interesó la condena en costas de la demandada.

TERCERO – En la tramitación de este proceso se han observado las formalidades legales procedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO – Procedencia del allanamiento: Según el Artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*. No consta la concurrencia de ninguna de estas circunstancias, por lo que procede el dictado de una Sentencia estimatoria, en los términos previstos por la demandante en el escrito de demanda. Únicamente cabe añadir la mención relativa al devengo de los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos efectuados en aplicación de la cláusula declarada nula, a pesar de no hacerse ninguna mención específica a ello en el escrito de demanda, por tratarse de un efecto *ex lege* previsto en el artículo 1303 del Código Civil.

SEGUNDO – Costas procesales y cuantía del procedimiento: El Artículo 395 de la LEC establece: *“Si el demandante se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*. En el presente caso consta efectuado requerimiento extrajudicial a través de correo electrónico remitido al servicio de atención al cliente de Bankia S.A. _entidad causante de la hoy

demandada Caixabank S.A._ con cuatro años de anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que procede la condena al pago de las costas procesales devengadas.

Caixabank S.A. aduce que no cabe apreciar la mala fe del demandado, ya que su causante Bankia S.A. no atendió el requerimiento extrajudicial de 2017, dado que en dicha ocasión [REDACTED] reclamó 786,68 euros correspondientes a la totalidad de los dispendios abonados en aplicación de dicha cláusula, mientras que en la presente demanda sólo ha reclamado 517,66 euros, al haber renunciado a reclamar la totalidad de los gastos de notaría y aquietarse a reclamar solamente la mitad. Este argumento debe ser desestimado. Ciertamente en los últimos años ha habido varios cambios de doctrina jurisprudencial en relación al modo de distribuir los gastos de formalización y constitución de los préstamos con garantía hipotecaria celebrados con consumidores. Es a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020, resolutoria de la cuestión prejudicial C-224/19 y de la Sentencia del Tribunal Supremo 457/2020 de 24 Jul. 2020 que se ha fijado el criterio de que los gastos de aranceles notariales se distribuyan por mitad. Ahora bien, Caixabank S.A. obvia que a la fecha del requerimiento extrajudicial el criterio aplicable venía fijado en la STS 705/15 de 23 dic. 2015, que establecía el deber de la entidad bancaria de asumir el pago íntegro de los gastos notariales. Por tanto, si Bankia S.A. primero y Caixabank S.A. después decidieron voluntariamente no atender una reclamación efectuada con arreglo a los criterios jurisprudenciales imperantes por aquel entonces, resultando beneficiada por el cambio de doctrina jurisprudencial consolidado en julio de 2020, le correspondía a la entidad de crédito haber tomado la iniciativa y atendido la reclamación del Sr. [REDACTED] el lapso de año y medio transcurrido desde que fue conocido el cambio de doctrina jurisprudencial hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a la cuantía del procedimiento a los efectos del límite cuantitativo del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Audiencia Provincial de Ávila ha fijado de manera reiterada que la cuantía de este tipo de procedimientos es de carácter indeterminado, y ello por cuanto *“como acción principal se estudió la validez o nulidad de una cláusula contractual en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, lo cual supone una acción relativa a condiciones generales de contratación, en los caso previstos en la legislación sobre esta materia (artículo 249.1 5º de la L.E.C. y Ley de 13 de abril de 1998) que determina que el procedimiento debe sustanciarse en juicio ordinario, no siendo determinable la cuantía por razón del objeto”* (vid. SSAP de Ávila nº 338/20 de 17 sep. 2020; 56/21 de 17 feb. 2021; 125/21 de 20 abr. 2021; 127/21 de 20 abr. 2021)

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que ESTIMANDO POR ALLANAMIENTO la demanda presentada por la Procuradora doña Isabel Herrada Martín, actuando en representación de [REDACTED]:

Declaro la nulidad de la atribución a la parte prestataria de los gastos notariales, tributarios, de inscripción registral y gestoría, contenida en la cláusula quinta de la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria de 4 de mayo de 2007, suscrita entre [REDACTED] por una parte y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila (ahora Caixabank S.A.) por otra.

Condeno a Caixabank S.A. a abonar a [REDACTED] la cantidad de 517,66 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de abono de cada uno de los gastos reclamados.

Declaro el carácter indeterminado de la cuantía del proceso.

Condeno a Caixabank S.A. al pago de **costas procesales** devengadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Contra la Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación, en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma. La interposición del recurso exige la previa constitución de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, depósito que será devuelto en los casos de estimación total o parcial del recurso.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en Audiencia Pública, en el mismo día de la fecha

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.